

II. Sentencias del Tribunal Supremo

1.º DERECHO CIVIL

POR JOSÉ MARÍA GÓMEZ VALLEDOR,
JORGE SALAZAR GARCÍA y
BARTOLOMÉ MENCHÉN BENÍTEZ

II. DERECHOS REALES

SOLO ES POSIBLE PROPIEDAD PRIVADA EN LA ZONA MARITIMO-TERRESTRE CUANDO HA SIDO DESAFECTADA O HA SIDO AUTORIZADA LA ALIENABILIDAD, O EL TERRENO HA PASADO A DOMINIO PRIVADO ANTES DE LA LEY DE PUERTOS DE 1880. NO CABE USUCAPION POR LOS PARTICULARES DE PARCELAS SITUADAS EN ELLA (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1981).

Hechos.—El Abogado del Estado interpuso demanda contra el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita sobre reclamación de derechos, posesión y cancelación de inscripción de la península de los Alfaques, «porción de tierra formada por aluvión en el delta del Ebro y unida a él por un estrecho istmo que frecuentemente es cubierto y barrido por las olas del mar». La misma península es, en su mayor parte, también cubierta y barrida por las aguas del mar. Se opone el titular registral alegando que desde tiempo inmemorial tal península siempre fue de propiedad privada, cosa que no puede justificar por haber sido destruido en la guerra civil el archivo municipal.

El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda. La Audiencia Territorial la revoca y el Tribunal Supremo confirma ésta.

Doctrina legal.—Considerando que como ya tiene esta Sala declarado con reiteración que la condición de bienes de dominio público de los bienes reivindicados obliga al particular que se crea asistido de algún derecho real sobre los mismos a probar que han sido oportunamente desafectados por la administración de tal carácter o del servicio a que estuviesen destinados, y por ello al haberse declarado por la Sala que tal prueba no ha sido efectuada en los autos es evidente la improsperabilidad de los motivos

segundo y tercero en que, respectivamente, se alega la violación del artículo 348, párrafo 2.º, del Código Civil y el error de derecho con violación del artículo 1.214 del mismo Cuerpo legal.

Considerando que los motivos cuarto, en que se denuncia la aplicación indebida de los artículos 2 de la Ley de Puertos y 5 de la Ley de Costas, y quinto, que denuncia la violación del 341 del Código Civil, tienden ambos a demostrar que en ciertos bienes demaniales no es necesaria la desafectación para que pierdan tal carácter y adquieran la condición de bienes del Estado; mas ambos han de ser igualmente desestimados, puesto que ya la jurisprudencia de esta Sala tiene reiteradamente declarado (Sentencias de siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la que se reproducen las de tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis) «que la pretensión obstativa del particular sólo puede prosperar si demuestra la desafectación de los bienes, o que su alienabilidad ha sido autorizada, o que el terreno ha pasado al dominio de los particulares antes de la Ley de Puertos de mil ochocientos ochenta».

Considerando que al tener los bienes de dominio público el carácter de imprescriptibles e inalienables, y que los hechos obstativos a tal carácter no se pueden fundar en la simple inscripción registral de la finca, pues al estar fuera del comercio de los hombres llevan en su peculiar destino la propia garantía de su inatacabilidad e inmunidad, es evidente que la inscripción registral es una mera presunción *juris tantum* (Sentencias de tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro y catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete), y por ello el motivo sexto, que denuncia la violación del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, ha de ser igualmente desestimado.

Considerando que la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, declarada en el artículo 5, párrafo 1.º, de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres y tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro), hace improsperable el motivo séptimo, en que se denuncia la violación de los artículos 1.930 (párrafo 1.º), 1.931, 1.936 y 1.959 del Código Civil.

PERSONA INTERPUESTA Y CONTRATO SIMULADO. PREVALECE LA SITUACION REAL POR APLICACION DEL ARTICULO 1.276 DEL CODIGO CIVIL (SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1981).

Hechos.—El Procurador F. B. M., en representación de Juan José C. S., interpuso demanda contra un hermano de éste, solicitando la disolución de la comunidad existente sobre un piso del que demandante y demandado eran propietarios por mitad y «pro indiviso», adquirido por escritura de compraventa otorgada el 3 de marzo de 1958, en la que la madre de ambos, en ejercicio de la patria potestad, representó al demandante, en aquellas fechas menor de edad. Se opuso el demandado alegando que el piso en cuestión fue alquilado por su padre y posteriormente comprado por su madre, la cual para «ahorrar una onerosa transmisión el día que ella faltase, en vez de escriturarlo a su nombre lo hizo al de sus hijos»; el piso fue

hogar familiar antes de la compra y durante catorce años después; que los litigantes contaban veintidós y diecisiete años en aquella fecha y carecían de bienes y de ingresos; que todos los gastos relacionados con el inmueble fueron siempre sufragados por su madre, que siempre fue la verdadera propietaria, si bien los litigantes figuran como titulares dominicales, pero bajo pacto de respetar tal situación mientras viva su madre. En el escrito de réplica manifestó el actor que la compra se hizo de forma pura y simple, sin pacto ni condicionamiento alguno, y que si bien carecían de medios para realizar la adquisición, el precio de la compra debe considerarse como donado o «cedido» por su madre previamente, cuestión que no debe afectar a su derecho de propiedad sobre el piso.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial estimaron la demanda y ordenaron la división.

Contra la sentencia de esta última recurrió el demandado por infracción del artículo 1.276 del Código Civil en relación con el 620 del mismo Cuerpo legal, alegando que bajo el negocio aparente, compraventa, existía en realidad un acto disimulado, una donación *mortis causa*.

El Tribunal Supremo casó la sentencia.

Doctrina legal.—Considerando que la parte recurrente, aceptando en su integridad los hechos declarados probados en la instancia, que, por tanto, permanecen incólumes, formula su recurso de casación, que consta de un solo motivo, articulado al amparo del ordinal primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que denuncia la infracción, por el concepto de violación, del artículo mil doscientos sesenta y seis del Código Civil en relación con el seiscientos veinte de dicho Cuerpo legal, al estimar que el contrato contiene una causa falsa determinante de su nulidad, cual es que la titularidad del mismo corresponde por mitad a los contendientes, motivo que ha de ser acogido, dado que en los tales hechos probados, que han quedado, como se deja dicho, incommovibles, al no haber sido atacados por adecuada vía, la Sala de instancia viene a proclamar que pese a que de la titularidad dominical pudiera aparecer que el tan repetido piso fue adquirido por los hermanos litigantes, «lo cierto es» que fue adquirido por su madre y pagado el precio de compra por la misma, con la que ambos hijos convivían y también con su padre, legalmente incapacitado, y del que la madre era con anterioridad inquilina, sin que, por otra parte, el actor haya realizado «ningún acto de dominio o de condominio», declaraciones fácticas que, al permanecer inalterables a efectos casacionales, demuestran que si el aquí recurrido no abonó parte alguna del precio no puede ser copropietario, amparado en tal título adquisitivo, con base al cual acciona, del piso litigioso, habiéndose, en consecuencia, producido una ficción en el contrato, a virtud del cual, por la interposición de una tercera persona, se ha disimulado otro aspecto contractual, no alegado ni, por tanto, discutido, y en el que no podía ni puede ampararse el recurrido accionante, que siempre en la instancia mantuvo ser copropietario del piso por título de compra, y como quiera que ello pugna con la realidad estimada en el pleito, por conjunta apreciación de las probanzas practicadas, ha de concluirse que a tales condicionantes fácticos es la aplicación el artículo que el recurrente considera violado, por cuanto al no ser el demandante titular dominical del piso en cuestión por tal título de compraventa, mal podía pedir a su amparo la división del mismo y su venta en pública subasta, cuando el tal contrato viene a disi-

mular la real operación de compra, que a la vista de la exégesis probatoria no pudo ser otra que la de acceder a la propiedad quien era inquilina del piso, la madre de los litigantes, con los que convivía el padre incapacitado.

Considerando que al acogerse el motivo contemplado ha de ser casada la sentencia recurrida, dictándose por separado nueva sentencia resolviendo sobre las cuestiones controvertidas, sin que proceda hacer expresa condena de costas, devolviéndose al recurrente el depósito en su día constituido.

EL ACUERDO DE UNA JUNTA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS DE TRES EDIFICIOS EN REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE CALEFACCION COMUN A LOS TRES, PUEDE SER ADOPTADO POR MAYORIA, PUES NO AFECTA AL TITULO CONSTITUTIVO DEL REGIMEN (SENTENCIA DE 19 DE ENERO DE 1982).

Hechos.—Don Isacio Calleja, en representación de diversos propietarios de pisos de tres edificios en régimen de propiedad horizontal que tenían en común el servicio de calefacción, cuya caldera estaba instalada en uno de ellos, formuló demanda contra los presidentes de las tres referidas comunidades, solicitando que se declarase la nulidad del acuerdo adoptado en una Junta General Extraordinaria de cambiar el sistema de calefacción de carbón por gasóleo C, por no haber sido adoptado por unanimidad (asistieron 40 propietarios de 105), ni haber sido comunicado a los no asistentes, y por haberse excedido de la convocatoria, que no era otra que «tratar del estado de las calderas de calefacción y adopción de medidas para el funcionamiento adecuado de dicho sistema».

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid declaró nulo el referido acuerdo y condenó a los tres demandados, en su calidad de presidentes de las comunidades, a reponer el sistema de calefacción a su primitivo estado, siendo revocada esta sentencia por la Audiencia Territorial.

Contra la resolución de la Audiencia, que desestimó la demanda en su totalidad, interpuso el demandante recurso de casación por infracción de los artículos 15; 10, en relación con el 16, y 11, en relación también con el 16, de la Ley de 21 de julio de 1960.

El Tribunal Supremo desestima el recurso.

Visto siendo ponente el Magistrado don José Antonio Seijas Martínez.

Doctrina legal.—Considerando que amparados los tres motivos del recurso en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el primero de ellos denuncia la infracción, por violación, del artículo quince de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, reguladora de la propiedad horizontal, que determina, en su párrafo segundo, la forma en que ha de llevarse a efecto la convocatoria de las Juntas de las comunidades de propietarios —tanto las ordinarias como las extraordinarias—, que ha de hacerla el presidente, y en su defecto, los promotores de la reunión, «con indicación de los asuntos a tratar» y hora, día y lugar de la Junta, y siendo el punto segundo del orden del día, de la celebrada en veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, cuya nulidad de los acuerdos adoptados en ella, referentes al cambio de sistema de calefacción, solicitada por los demandantes, ahora recurrentes, es lo que constituye la cuestión litigiosa de la que el presente

recurso dimana, «estado de las calderas de la calefacción y adopción de medidas para el funcionamiento de dicho sistema», es indudable —afirman los recurrentes— que la convocatoria no lo era para cambiar el sistema de carbón por el gasóleo C, por lo que los acuerdos tomados y la convocatoria son del todo contradictorios, ya que aquéllos tienen por objeto variar la instalación ya existente, lo que hace que dicha Junta, según la parte recurrente, sea nula en su inicio, motivo éste que ha de decaer por cuanto no cabe afirmar que el acuerdo de cambiar el sistema de calefacción no pudiese adoptarse por no estar comprendido en el orden del día, pues es indudable que la redacción de éste comprende la posibilidad de llegar a la conclusión aprobada por la Junta, pues de los términos literales de aquél —«estado de las calderas de la calefacción y adopción de medidas para el funcionamiento de dicho sistema»— claramente se infiere la posibilidad de ser necesario el cambio acordado con relación a la forma en que la prestación de tal servicio habría de realizarse, ya que la finalidad perseguida no era otra que, y eso es lo que con el referido punto segundo del orden del día se pretendía, que la puesta en funcionamiento del expresado servicio, pues no cabe olvidar que, según la sentencia recurrida, la modificación está impuesta «por el defectuoso estado de las primitivas calderas, de sustitución análoga o parecida prácticamente imposible», declaración fáctica que resulta obligado mantener al haber quedado incólume por no haber sido debidamente impugnada por el único cauce viable, que lo es el del número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal Civil.

Considerando que en el motivo segundo se alega infracción, por interpretación errónea, del artículo diez, en relación con el dieciséis, de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, por entender los recurrentes que al afirmar la Sala de instancia que los acuerdos de la Junta no se refieren a la supresión del servicio de calefacción, sino a la forma de prestarse, y que consiste en la sustitución del primitivo sistema de carbón por el más moderno del gasóleo, y no ser por ello exigible la unanimidad, sino el simple acuerdo mayoritario, vulnera el citado artículo diez, ya que este precepto se refiere a nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos por la adecuada conservación y habitabilidad del inmueble, y por ello, dice la parte recurrente, es manifiesta la interpretación errónea de dicho precepto legal, que en ningún caso es aplicable al supuesto contemplado por la sentencia; mas la argumentación que al desarrollar este motivo de impugnación se hace resulta inviable a los fines pretendidos, toda vez que han de tenerse en cuenta las afirmaciones fácticas que en la resolución recurrida hace la Sala sentenciadora, y que, como anteriormente ha quedado expuesto, son firmes e inmutables, según las cuales la sustitución del primitivo sistema de carbón por el más moderno de gasóleo viene impuesto «por el defectuoso estado de las primitivas calderas, de sustitución análoga o parecida prácticamente imposible, acuerdo adoptado que no implicaba la supresión o eliminación de un servicio, en atención a que dado el estado de la instalación no podía seguir prestándose, sino a su sustitución por otro sistema que hacía más viable el mantenimiento de aquél», lo que necesariamente supone, al ser la calefacción un servicio común que había de prestarse y cuya supresión constituiría, como la sentencia impugnada razona, una alteración del título constitutivo de la propiedad de las personas integrantes de la comunidad, la necesidad de realizar las reformas y mejoras tendentes a la adecuada conservación y habitabilidad del inmueble con un

servicio como el de calefacción, cuya prestación en las debidas condiciones de realidad y eficacia era obligada, y por ello la Junta estaba capacitada para acordar esa sustitución dado que resultaba imposible la continuación del servicio por el sistema de carbón, y si este acuerdo fue válidamente adoptado será objeto de posterior examen, lo que hace que el motivo haya de rechazarse.

Considerando que el motivo tercero acusa la infracción, por violación, del artículo once, relacionado con el dieciséis, de la ya anteriormente mencionada Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por inaplicación de ambos preceptos, pues los recurrentes estiman que la Sala de instancia no ha tenido en cuenta lo prevenido en el primero de los citados artículos, pese a que las obras realizadas por las comunidades demandadas caen de lleno en la temática de dicho precepto, y de ello, dicen los recurrentes, no hay duda, pues no se trata de nuevas instalaciones, servicios o mejoras, sino de la modificación de un servicio ya existente, que es la calefacción por el sistema de carbón, elemento común de la finca que, como expresamente define el precepto mencionado, afecta al título constitutivo y debe someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo, que no es otro que el prevenido en el artículo dieciséis, norma primera, precepto igualmente violado por su inaplicación, motivo éste que ha de correr igual suerte desestimatoria que los dos anteriores, pues si bien es cierto que cualquier alteración en las cosas comunes afecta al título constitutivo y los acuerdos que sobre ello se adopten han de ser tomados por unanimidad, como así declaran los preceptos legales que como infringidos se citan, en el caso que ha motivado el pleito origen de este recurso están de acuerdo las partes, y así se consigna en los títulos de propiedad aportados por los demandantes, cuya autenticidad está expresamente reconocida por las partes, que el edificio «consta de planta baja de sótanos destinada a almacenes comerciales, cuarto de calderas de calefacción, leñera, carbonera y cuarto de máquinas de ascensor», y además «tiene servicio de ascensor y calefacción central, siendo de hacer constar que el servicio de calefacción, cuyas calderas radican en esta casa, es mancomunado con el de las casas números noventa y cinco y noventa y nueve de la misma calle», de lo que claramente se deduce que, efectivamente, la calefacción es un servicio común y su supresión llevaría consigo una esencial modificación de un elemento perteneciente a la comunidad, que afectaría notablemente a los títulos constitutivos de los copropietarios, lo que haría necesaria la unanimidad de votos para que el acuerdo en ese sentido adoptado fuese válido; pero no es éste el caso cuestionado en autos, sino el de la variación o modificación del sistema de prestación del servicio —primeramente de carbón y actualmente por gasóleo—, que no estaba expresamente estipulado lo fuese por el primero de dichos sistemas, por lo que no ha habido modificación alguna de reglas contenidas en el título constitucional de la propiedad horizontal, que aquí, aun dado su carácter extraordinario, no deja de ser un acto de administración, y, por otra parte, era necesaria, por cuanto, según ha quedado hecho mención, ese servicio no podía prestarse en la forma en que inicialmente se hizo, por ser hechos indiscutibles el defectuoso estado de las primitivas calderas y la imposibilidad de encontrar otras análogas o parecidas, y por ello sólo cabe deducir que esas obras de sustitución del sistema no son más que las necesarias y obligadas para mantener el servicio de calefacción, elemento común que no se ha suprimido ni alterado en sí mismo, aunque resultase obligado la prestación

del mismo por el empleo de otro combustible distinto al que se había venido utilizando hasta el deterioro de las calderas, por lo que para llevarlo a efecto sólo era necesario el voto de la mayoría de los asistentes a la Junta convocada al efecto cuando, como en el presente caso acontece, ésta se celebró en segunda convocatoria, por lo que resulta evidente la inaplicabilidad al presente caso de los preceptos cuya vulneración acusa el motivo.

EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD ES IMPRESCRIPTIBLE. CABE LA USUCAPION DE CADA UNO DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAE, SIEMPRE QUE EL INICIO DEL PLAZO SEA ANTERIOR AL ACTO POR EL QUE LOS ADQUIRIO UNO DE LOS CONYUGES (SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1982).

Doctrina legal.—Considerando que la acción nace, como ya expresó la Sentencia de esta Sala de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, cuando pueda ser realizado el derecho que con ella se actúa, teoría de la realización que acepta la preceptiva contenida en el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil en orden al tema de la raíz, de inicio del plazo para su prescripción, ya que, como también puntualiza dicha sentencia, si la prescripción extintiva comenzara a correr antes que la acción pudiera ejercitarse, se daría el contrasentido de que se castigaba al titular de un derecho por una inactividad que le imponía la ley o la propia convención.

Considerando que el derecho expectante de viudedad, regulado en los artículos setenta y seis a setenta y ocho de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, es obvio que concede a ambos cónyuges una verdadera «expectativa de derecho», que con fundamento en un hecho ya realizado, cual es el ingreso de los bienes a que se refiere en el patrimonio común o en el privativo de cualquiera de dichos cónyuges, genera a favor del que sobreviva la atribución patrimonial que representa la adquisición del usufructo sobre la totalidad de los meritados bienes afectos al inicial derecho expectante, existiendo, en su consecuencia, una *incertidumbre* en cuanto a la *pertenencia del derecho*, aunque no respecto a la *existencia del derecho mismo*.

Considerando que la relación jurídica nacida del ordenamiento legal —artículo setenta y seis de la Compilación del Derecho Civil de Aragón—, con la previsión concreta de que uno de los cónyuges adquiriera al fallecimiento del otro el usufructo sobre todos los bienes afectos ingresados en el patrimonio común o en los privativos de cualquiera de los consortes, se encuentra protegida en cuanto a los efectos que produce por la propia normativa que la regula —número dos del citado artículo setenta y seis—, no obstante lo que no es dable cuestionar que el derecho de usufructo a que se refiere se encuentra en situación de *pendencia* hasta tanto se produzca el hecho —fallecimiento de uno de los cónyuges— que determina la atribución patrimonial en que consiste el derecho definitivo, garantizado en su grado de expectativa por las limitaciones del poder de disposición que impone en orden a que este poder de disposición tenga plena efectividad para el futuro —en el caso, renuncia expresa del cónyuge que no inter venga en el negocio jurídico de enajenación del bien, al usufructo que en su día pudiera corresponderle respecto del mismo—; mas estas limitacio-

nes, que afectan en sentido negativo a la posibilidad de que opere la prescripción extintiva de una acción con respecto a la que no se ha producido el hecho legitimador de su ejercicio que por razón de su interés actual la haga procesalmente viable, en el caso, el óbito de uno de los cónyuges, no impide que si un tercero adquiere por usucapión los bienes gravados, queden éstos libres de gravamen, sin afectar a la pérdida del derecho expectante de viudedad con carácter general y abstracto y sí únicamente al determinado bien sobre el que la prescripción adquisitiva se haya producido, pero ello siempre que la raíz de inicio de tal prescripción adquisitiva sea anterior al negocio jurídico por el que «formalmente» hayan ingresado los bienes en el patrimonio común.

PARA ACREDITAR EL DOMINIO, A EFECTOS DE EJERCITAR UNA ACCION REIVINDICATORIA, NO BASTA ALEGAR EL TITULO PARTICIONAL, SINO QUE ES PRECISA LA PRUEBA DE QUE EL BIEN ADJUDICADO PERTENECIA AL CAUSANTE. LA PARTICION JUDICIAL, RECAIDA EN JUICIO «AB INTESTATO», TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE LA PARTICION EXTRAJUDICIAL Y NO PRODUCE EXCEPCION DE COSA JUZGADA (SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1982).

Hechos.—Doña Benigna ejercitó acción reivindicatoria sobre una finca urbana, alegando como título de propiedad que «tal finca le había sido adjudicada por partición en juicio *ab intestato* por el Juzgado», y que «pese a la entrega formal por el Juzgado a la demandante, seguía siendo detenida de hecho por la parte demandada».

Esta se opuso a la demanda alegando: 1.º Que no se personó en el citado juicio *ab intestato*. 2.º Que el inmueble objeto del litigio fue adquirido por su padre hace más de treinta y cinco años, habiéndolo poseído desde entonces en concepto de dueño, y se lo legó a su muerte al demandado, que continuó disfrutando la posesión en igual concepto.

La demanda fue desestimada en primera instancia, confirmando la Audiencia este criterio.

Interpuesto recurso de casación por infracción del artículo 1.068 del Código Civil, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso en base a la siguiente doctrina:

Doctrina legal.—Considerando que rechazada la demanda entablada por la recurrente en ejercicio de acción reivindicatoria contra su hermano, ahora recurrido, sin invocar otro título legitimador que la adjudicación de la finca en las operaciones divisorias efectuadas en el mencionado juicio de *ab intestato*, el primer motivo del recurso denuncia, por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal, violación por inaplicación del artículo mil sesenta y ocho del Código Civil, que se entiende cometida «al no estimar suficiente para la entrega la partición legalmente hecha ni la propiedad de los bienes adjudicados en la misma», a pesar de que el Juez «aprobó la división por imperativo de lo dispuesto en los artículos mil setenta y nueve, mil ochenta y uno, mil ochenta y tres y mil ochenta y cinco al no haberse formalizado oposición por ninguno de los coherederos»; alegación que no puede prosperar, ya que sin necesidad de detenerse en el tema de la naturaleza jurídica de la partición,

aunque no sea ocioso señalar que la tesis que le asigna carácter determinativo o especificativo de derechos es mayoritaria en la doctrina más autorizada e informa la moderna jurisprudencia (Sentencias de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos), claro está que la disolución de la comunidad hereditaria, en orden a su efecto de convertir el derecho abstracto en titularidades concretas sobre bienes determinados («partición es departimiento que fazen los omes emtre sí de las cosas que han comunalmente por herencia o por otra razón», según palabras de la Ley primera, Título quince de la Partida sexta), entrañará la atribución del dominio, conforme al artículo antes citado, siempre que este derecho esté verdaderamente contenido en el caudal relicto y, por tanto, presupuesta su real pertenencia al as hereditario, pues mal podría operarse el fenómeno sucesorio cuando el bien concreto no forma parte del acervo transmitido (arts. seiscientos cincuenta y nueve y seiscientos sesenta y uno del Código Civil), y es doctrina legal que para acreditar su dominio no le basta al coheredero adjudicatario con basarse en la partición, sino que es precisa la cumplida prueba de que pertenecía al causante el bien adjudicado cuya reivindicación postula (Sentencias de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dos de febrero y seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, entre otras).

Considerando que tal criterio jurisprudencial es igualmente aplicable al supuesto de las operaciones divisorias practicadas en el juicio sucesorio aún por lo que atañe a los convocados al mismo, porque si una ya añeja sentencia había advertido que el inventario «no es el medio legal de poner en cuestión y de perturbar los derechos de que se hallan en posesión y tranquilo goce terceros interesados», la de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que, a su vez, invoca la de tres de diciembre de mil novecientos veintiocho, ha declarado que la aprobación judicial recaída en un juicio de testamentaría «no varía la naturaleza del acto particional y es sólo el medio de poner fin al proceso cuando los interesados no impugnan dichas operaciones o las consienten», por lo que «no tiene el carácter de cosa juzgada y es susceptible de ser impugnada la división por los en ella perjudicados...», en los dos supuestos a que se refiere el artículo mil ochenta y uno de la Ley Procesal, dado que este silencio y la pérdida del trámite para impugnar la partición no revela conformidad con la misma ni impide el juicio declarativo correspondiente».

J. M. G. V.

ACCION REIVINDICATORIA: IDENTIFICACION DE LA FINCA. DOCUMENTO AUTENTICO A EFECTOS DE CASACION (SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1982).

Doctrina de la sentencia.—Ponente: don José María Gómez de la Bárcena López.—La identificación de la finca ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cuál sea la que se reclama, fijando con la debida precisión su

cabida, situación y linderos y demostrando, con cumplida probanza, que el predio reclamado es aquel al que se refieren los títulos y demás medios probatorios en que el actor funde su derecho, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que, como cuestión de hecho, es de la soberana apreciación del Tribunal de instancia (Sentencias de 10 de junio de 1961, 15 de noviembre de 1961, 2 de mayo de 1963 y 3 de julio de 1981).

No tienen el carácter o condición de auténticos, como esta Sala tiene reiteradamente establecido, aquellos documentos en los que el ejercicio de la acción se asienta y que han sido examinados por el Juzgador en su momento (Sentencias de 21 de junio de 1972, 13 de octubre de 1981 y 18 de febrero de 1982).

El documento auténtico debe probar por sí solo la certeza de lo afirmado por el recurrente, sin necesidad de acudir a conjeturas o interpretaciones más o menos lógicas.

J. S. G.

III. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CULPA EXTRA CONTRACTUAL.—PRESCRIPCION NO ALEGADA EN LOS ESCRITOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.—CADUCIDAD.—LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN OTRAS JURISDICCIONES NO SON, POR MODO GENERAL, DOCUMENTOS AUTENTICOS A EFECTOS DE CASACION.—LAS INDEMNIZACIONES DE CARACTER LABORAL SON COMPATIBLES CON LAS QUE CORRESPONDEN EN EL AMBITO CIVIL.—LA RESPONSABILIDAD DEL ARTICULO 1.903 DEL CODIGO CIVIL REFERENTE AL EMPRESARIO NO ES SUBSIDIARIA, SINO DIRECTA. PRESUNCION DE INOCENCIA DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION (SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1983).

Hechos.—La actora alegó que su esposo y padre de sus hijos menores trabajaba en el campo. Era obrero agrícola. Que fue al taller mecánico de Mateo L. G., y estando en él lo llamaron para que ayudara a sujetar un motor. Al pisar el acelerador el sobrino del dueño, que se encontraba en el taller como encargado, saltó una pieza del embrague que golpeó fuertemente en la cabeza a su esposo, Miguel A., el que cayó al suelo sin conocimiento y luego falleció. El indulto sobreseyó la causa penal, con reserva de las acciones civiles.

Dicha viuda de don Miguel A. reclamó para sí y sus hijos menores un millón de pesetas como indemnización por el accidente ocurrido, que estimaba culposo. El demandado reconoció sólo que Miguel A. estaba en el taller para reparar aperos agrícolas y se produjo un accidente fortuito. La viuda ha percibido lo que establece la legislación de accidentes de trabajo.

El Juez de primera instancia condenó a indemnizar un millón de pesetas para la viuda e hijos por la muerte de su esposo y padre, sin expresa condena en costas.

Se interpuso recurso de casación por estimar incongruente la sentencia con las pretensiones de la demanda; por no contener la sentencia recurrida declaración sobre prescripción; por error de hecho; por infracción, conse-

cuencia de inaplicación, del artículo 1.961 del Código Civil, en relación con el número 2 del artículo 1.968; por violación, resultante de inaplicación del artículo 1.902 del Código Civil, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, y por violación, consecuencia de inaplicación, del artículo 1.092 del Código Civil, en relación con el 19 del Código Penal.

Doctrina de la sentencia.—El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, siendo ponente el Magistrado don Jaime de Castro García, fundado en los siguientes considerandos:

Considerando que la inconsistencia y consiguiente desestimación del primero de los motivos en que se apoya el recurso de casación de que se trata, formulado al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por pretendida infracción, por violación, del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en criterio del recurrente, la Sala sentenciadora de instancia no es congruente con la demanda, ni con las pretensiones en ella deducidas, modificando la causa de pedir y la acción que se ha ejercitado por el actor, al entender que éste lo hizo con base en la supuesta existencia de un delito, mientras que en la sentencia recurrida se sustituye por la acción basada en la existencia de una culpa extracontractual, surge con simplemente tener en cuenta que, en contra de tal apreciación, la demanda en cuestión, como claramente evidencian sus términos fácticos puestos en relación con su fundamentación jurídica, tiene su base en una alegada situación de culpa extracontractual o aquiliana, conforme pone de manifiesto la expresa cita fundamentadora en el ámbito jurídico de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil a que dicho escrito rector se remite, y no en culpa exclusivamente derivable de delito, y la referencia que en la mencionada demanda se contiene, concretamente en sus hechos segundo y tercero, a las diligencias preparatorias instruidas en el Juzgado de Instrucción de..., calificación fiscal en ellas practicada y sobreseimiento de tal causa penal por consecuencia de la aplicación del Decreto de indulto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, es a los únicos efectos de evidenciar la expresa reserva de acciones civiles correspondientes a la parte perjudicada, una vez aplicado dicho indulto, y entre cuyas acciones hay que comprender, indudablemente, tanto las derivadas de una consecuencia *ex delicto* emanante de culpa penal a causa del hecho en cuestión, como las provenientes de culpa de índole meramente extracontractual, puesto que ni excluye ésta en tal reserva de acción civil, ni cabe entenderla excluida, al ser más rigurosa la tipificación de culpa penal que la meramente civil, en ortodoxa aplicación del principio lógico-jurídico que lo más comprende lo menos; aparte que, en todo caso, es de tener en cuenta que, según tiene reiteradamente declarado esta Sala, la incongruencia hay que entenderla referida puesta en relación entre los suplicos de los escritos rectores del proceso con el fallo o parte dispositiva de la sentencia de que se trate, y no con los razonamientos de ésta que se basan, en esencia, en los mismos aspectos de hecho (Sentencias, entre otras, de diecinueve de octubre de mil novecientos veintiséis, dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y tres, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y once de enero de mil novecientos ochenta y dos), ni puede ser apreciada cuando el correspondiente órgano jurisdiccional se pronuncia sobre las pretensiones de las

partes y no se da cosa distinta, con base jurídica diferente de la alegada por el recurrente, siempre que se guarde, como en el presente caso ocurre, al componente fáctico de la acción, puesto que el principio de Derecho *iura novit curia* permite al Juzgador establecer su juicio crítico y valorativo del modo que entienda más apropiado, incluso aplicando normas que no hubiesen sido invocadas por los litigantes (Sentencias, además de otras, de dos de junio de mil novecientos sesenta y dos, doce de junio de mil novecientos sesenta y tres, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, tres y diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve y veintiocho de febrero, veinte de junio y nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno).

Considerando que a igual solución desestimatoria es de llegar en cuanto al motivo segundo, fundamentado, al amparo del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en pretendida infracción, por violación, del artículo trescientos cincuenta y nueve de dicha Ley de Trámites, porque en el parecer del recurrente la sentencia recurrida no contiene declaración alguna sobre la prescripción alegada de la acción en base a la que se confirma la de primera instancia, y además considera que se está en un supuesto de caducidad aplicable de oficio; en cuanto a lo primero, debido a que, en contra de lo expuesto por el mencionado recurrente, la mencionada resolución impugnada, como revela la simple lectura del primero de sus considerandos, contempla la pretensión de prescripción alegada por el referido recurrente, si bien no la considera susceptible de ser tenida en cuenta ni ser objeto de análisis, por ser extemporánea apreciación correcta, dado que los principios de audiencia y contradicción imperantes en nuestro ordenamiento procesal civil exigen que las excepciones obstativas de manifestación facultativa, cual es la prescripción, sean alegadas en los escritos rectores del proceso, como son la demanda, contestación, réplica, dúplica y reconvención y contestación a la misma en su caso, pues, por su esencia y naturaleza, son los que rigen y concretan, con alcance de preclusión, los términos en que el proceso ha quedado planteado; y en orden a lo segundo, porque aparte de no hacerse cita alguna por el recurrente de precepto alguno que configure a la objeción del transcurso del tiempo para obstar a la reclamación, lo que ya es suficiente para rechazar tal argumento, es lo cierto que si el recurrente lo que pretende con esa alegación es que el plazo de un año señalado por el número primero del artículo mil novecientos sesenta y ocho del Código Civil para enervar las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, de que se trata en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, es de caducidad y no de prescripción, esa afirmación no puede ser acogida, ya que aun prescindiendo de que dicho precepto expresa la nómina de prescripción, es reiterada la doctrina jurisprudencial que las distingue, fundamentalmente en el sentido de entender que mientras la caducidad descansa no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino también sobre una presunción de abandono por parte de su titular, mientras que la prescripción se funda exclusivamente en la necesidad de la seguridad del tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del tiempo, por lo que es estimable sólo a instancia de parte, en tanto que la caducidad es acogible también de oficio (Sentencias de esta Sala de veintisiete y treinta de abril de mil novecientos cuarenta, siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veinticinco de septiembre de mil novecientos cin-

cuenta, cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres), de tal manera que si bien en nuestro Derecho no existe una norma específica que concretamente fije la distinción entre las mencionadas instituciones, que responden a la común razón de la presunción de abandono, tanto de los derechos como de las acciones, que son su consecuencia, tampoco cabe desconocer que se diferencian en que cuando se otorgue un tiempo determinado para su ejercicio, se está ante la presencia de un plazo de caducidad pasado el cual el derecho de que se trate ha dejado de existir, debiendo ser tomado en cuenta por el Juzgador aun cuando sólo se desprenda su transcurso de los hechos que el actor exprese, mientras que, por el contrario, la prescripción hace referencia tan sólo a las pretensiones que las partes puedan deducir, y no a los derechos que les afecten, quedando éstos sólo paralizados, porque, como ya ha tenido también ocasión de declarar esta Sala en Sentencia de once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, la caducidad o decadencia de los derechos surge cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término ya no puede ser ejercitado, refiriéndose a los llamados derechos potestativos, y más que a ellos propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la distingue de la prescripción, pues así como ésta tiene como finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, que es el supuesto que precisamente se da en lo que afecta al precitado número primero del artículo mil novecientos sesenta y ocho del Código Civil, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto de que puede entenderse que es un plazo preclusivo, llamando así al plazo dentro del cual, y sólo dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica.

Considerando que tampoco es de acoger el motivo tercero, que se plantea, amparado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando el recurrente que en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho demostrativo de evidente equivocación del Juzgador, que se pretende deducir del testimonio de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en los autos laborales y de la denuncia formulada por doña Juana P. el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, exclusivamente en cuanto a la fecha de presentación de tal denuncia, así como de las diligencias de presentación de la demanda inicial de la litis de que este recurso dimana, y la fecha de presentación de la solicitud de pobreza instada por la demandante, ahora recurrida, y la inicial que dio lugar a la sentencia que se recurre, porque aparte no ser las actuaciones practicadas en otras jurisdicciones, por modo general, documentos auténticos a efectos de casación (Sentencia, entre otras, de veinte de abril de mil novecientos veintiocho), es lo cierto que, en todo caso, los relacionados documentos son inoperantes para generar la situación de error de hecho pretendida por el recurrente, de una parte, porque la mencionada certificación de la Magistratura de Trabajo lo único que revela es la existencia de actuaciones encaminadas a establecer consecuencias indemnizatorias en el mero ámbito laboral, plenamente compatibles con las que correspondan en el ámbito estrictamente civil, según tiene reiteradamente declarado esta Sala (Sentencias, entre otras, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y veintitrés de enero de mil novecientos setenta), y las fechas afectantes a las reclamaciones laborales determinantes de aquellas actuaciones ante la indicada jurisdicción laboral, como las correspondientes a la demanda de pobreza, en relación todo ello con la inicial que ha dado lugar a la sentencia que se recurre, nunca podrían ser determinantes de consecuencias prescriptivas de la reclamación de que se trate, por la sencilla razón de que incoada causa criminal a causa del hecho en cuestión y concluida por sobreseimiento libre de la misma, en razón de indulto, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, y presentada la demanda rectora de la litis de que emana el presente recurso el quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho, no ha transcurrido el año requerido por el número segundo del artículo mil novecientos sesenta y ocho del Código Civil para originar prescripción de la acción indemnizatoria ejercitada, toda vez que, como tiene declarado este Tribunal en Sentencias, entre otras, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, veintisiete de enero de mil novecientos setenta y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, debiendo contarse el tiempo de la prescripción de toda clase de acciones desde el día en que pudieron ejercitarse, según previene el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil; que promovido juicio criminal, la fecha origen a partir de la cual puede iniciarse la acción civil viene objetivamente determinada, en caso de sobreseimiento libre, desde que éste se produjo con firmeza legal, puesto que, de conformidad con lo prevenido en dicho artículo del Código Civil y el ciento once y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta no puede ejercitarse la acción civil con separación, mientras ésta estuviera pendiente y no hubiere habido renuncia o reserva expresa de la primera para ejercitarla con independencia, supuesto no producido en este caso, y, por ende, que dicha acción civil pueda legalmente ejercitarse desde el día que gane fuerza la resolución que ponga término, definitiva o provisionalmente, al procedimiento criminal.

Considerando que asimismo es de rechazar el motivo cuarto, fundamentado, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por alegada violación, resultante de inaplicación del artículo mil seiscientos noventa y uno, en relación con el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y ocho del Código Civil, también por inaplicación, puesto que si ciertamente, según el primero de dichos preceptos, «las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley», de tal manera que prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir responsabilidad civil «por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo mil novecientos dos», también lo es que, conforme a lo normado en el artículo mil novecientos sesenta y nueve del indicado Cuerpo legal sustantivo, «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse», por lo que al no existir específica disposición en cuanto a la acción de que se trata, y no habiendo podido ejercitarse hasta que se acordó el sobreseimiento libre, por indulto, de la causa penal seguida por consecuencia del hecho en cuestión, desde cuyo acuerdo y hasta la presentación de la demanda iniciadora de la litis de que este recurso dimana,

claramente es significativo que no ha transcurrido el plazo de prescripción en que se basa el motivo cuarto contemplado, en virtud de lo razonado en el precedente considerando y que se da aquí por reproducido.

Considerando que tratando del motivo quinto, que fundamenta el recurrente, al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la tan citada Ley Procesal Civil, en pretendida infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en su parecer produce estado de incongruencia la sentencia recurrida, al mantener como subsidiaria la responsabilidad reconocida en la sentencia de primera instancia del empresario demandado, don Mateo L. G., con relación a su dependiente, autor material del daño, también demandado, don Juan L., cuando en realidad, según constante doctrina jurisprudencial, reflejada, entre otras, en Sentencias de esta Sala de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, treinta de abril y doce de mayo de mil novecientos sesenta, dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, la responsabilidad impuesta por el artículo mil novecientos tres del Código Civil al empresario no es subsidiaria, sino directa, ya que se establece por razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de determinadas personas y de emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos, a causa de presunción de culpa *in eligendo* de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la que por razón *in operando* atribuye el artículo mil novecientos dos del mencionado Cuerpo legal sustantivo al autor material, y concretamente al dependiente, toda vez que si ello es efectivamente así, en manera alguna lleva a reconocer la situación de incongruencia pretendida, porque el aludido pronunciamiento que contiene la sentencia recurrida manteniendo la de primera instancia, que declara responsable, como autor material, al demandado don Rafael L. con carácter principal, y como subsidiario al también empresario demandado don Mateo L. G., viene determinado por haberlo consentido la demandante por sí y como representante legal de sus hijos menores, que era a quien en realidad afectaba, como certeramente reconoce la resolución impugnada, al instar la declaración de condena de ambos demandados sin supeditación a esas consideraciones principal y subsidiaria, y sin repercusión alguna para el demandado, ahora recurrente, don Mateo L., ya que en nada alteraba, con relación a éste, su responsabilidad reconocida por la sentencia en cuestión, debido a que bien se contemple la responsabilidad sin matices de responsabilidad directa y subsidiariamente por parte de los relacionados demandados, sino de forma indiscriminada, que se estime con los indicados aspectos de por vía principal y subsidiaria, respectivamente, en todo caso siempre llevaría a la responsabilidad primaria, íntegramente a cargo del tan citado don Mateo L. G., con lo que el pronunciamiento declarado y que ataca en nada le afecta, y, por tanto, no puede ser eficiente para generar secuencia de casación, al faltar interés jurídico al respecto, desde el momento que, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil novecientos cuatro del Código Civil, el pago que en su caso realice el precitado demandado don Mateo en su carácter de empresario, por su dependiente, autor mate-

rial del hecho responsabilizador, don Rafael, puede ser repetido de éste lo que hubiere satisfecho, lo que genera una responsabilidad en el último de dichos demandados, que, como prioritario, no puede significar perjuicio alguno por la circunstancia de que la responsabilidad del meritado demandado empresario sea reconocida por modo principal o subsidiario.

Considerando que en lo referente al motivo sexto, que se plantea con amparo en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Trámite Civil, por entender el recurrente producida violación, resultante de inaplicación, del artículo mil noventa y dos del Código Civil, en relación con el artículo veinticuatro de la Constitución Española, en cuanto establece que todos tienen derecho a la presunción de inocencia, porque si no cabe desconocer que el mencionado artículo mil noventa y dos establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, y dicho artículo veinticuatro de la mencionada Constitución proclama dicho principio de presunción de inocencia, tampoco es de olvidar, de una parte, que la resolución impugnada no se basa en apreciaciones responsabilizadoras de índole estrictamente penal, configuradoras de delito o falta de tal índole, sino de aspecto estrictamente civil derivado de culpa extracontractual o aquiliana, por aplicación de lo establecido en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, y, de otra parte, que la repetida sentencia recurrida no desconoce ni niega la presunción de inocencia, tanto por no reconocer apreciaciones de alcance penal, sino simplemente civil, cuanto porque el reconocimiento judicial de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, consecuencia de procedimiento sometido a las reglas legalmente establecidas al respecto, en modo alguno altera aquel principio, sino que lo respeta en su integridad, pues que toda decisión judicial, precedida de normas legalmente preestablecidas para llegar a ella, son de riguroso acatamiento para aquel a quien afecte, y solamente impugnables mediante el ejercicio de los correspondientes recursos.

Considerando que, finalmente, el hecho de que la Sala sentenciadora de instancia no base su resolución en la existencia de un determinado tipo delictivo tipificado en tal ámbito jurídico, sino simplemente en el reconocimiento de una responsabilidad extracontractual o aquiliana, hace inoperante el motivo séptimo, formulado al amparo del número primero del tan repetido artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Rituaria Civil, por pretendida violación, por inaplicación, del artículo mil noventa y dos del Código Civil, en relación con el artículo diecinueve del Código Penal, porque para ello se parte de la petición de principio de establecer un aspecto de sanción estrictamente penal, que la referida sentencia recurrida no reconoce, por lo que faltando el presupuesto no puede darse el efecto que de él se pretende deducir.

Considerando que por lo expuesto procede desestimar el recurso, condenando a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legalmente establecido, y todo ello a tenor de lo prevenido en el artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

COMENTARIO.—Se deduce de los considerandos que han sido varias e interesantes las cuestiones planteadas en casación, rechazadas por el Tribunal Supremo. Son cuestiones estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia

con detalle y resueltas conforme a criterios que pudiéramos denominar clásicos.

Por su novedad, vamos a ocuparnos del motivo sexto de casación. Decía así: Se interpone y formaliza como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida infringe por violación, resultante de inaplicación, el artículo 1.092 del Código Civil, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, en cuanto establece que todos tienen derecho a la presunción de inocencia. El artículo 1.092 del Código Civil establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, y el artículo 24 de la Constitución, vigente desde el 29 de diciembre, establece que todos tienen derecho a la presunción de inocencia. Como consecuencia, al extinguirse la responsabilidad penal dimanante de un delito, antes que el Tribunal se pronunciase sobre la existencia o inexistencia del delito y acerca de quién es el autor del mismo, se transmitieron al Tribunal civil la competencia para «conocer y apreciar la existencia y trascendencia del hecho delictivo de que arranca la responsabilidad civil, a los efectos de ésta, con libertad de criterios, ya para no estimar justificado el delito o ya para estimarlo, así como sus consecuencias...». La Audiencia Provincial de Ciudad Real no declaró que don Juan L. fuese autor de un delito, ni aun siquiera que este delito existiese tampoco lo declara el Juzgado. Tampoco se declara quién es el autor del mismo. No puede, pues, presumirse, en contra de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, que don Juan L. es autor de un delito, aun cuando dicho delito haya sido indultado, pues ello supondría una violación de la presunción de inocencia.

A ello contestó la Sala que la sentencia confirmada no se basa en responsabilidades de índole penal, sino de aspecto estrictamente civil, derivado de culpa extracontractual o aquiliana; que se respeta en su integridad el principio comprendido en el artículo 24 de la Constitución. Contestación que es lógica y congruente con los antecedentes fácticos del procedimiento.

A propósito del citado artículo 24 constitucional merece destacarse la Sentencia de 8 de junio de 1981 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, comentada por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, págs. 248 y sigs.

Los recurrentes eran cuatro funcionarios de Correos y dirigentes del sindicato independiente CSUT, que habían sido sancionados disciplinariamente con ocasión de una huelga del servicio de Correos en julio de 1979, sanción que dio lugar a varias asambleas en las que asumieron cierto papel, que determinó que el Gobernador civil de Barcelona, al amparo de la Ley de Orden Público, sin seguir ningún procedimiento, les sancionase con multas de 100.000 pesetas a cada uno «por organizar asambleas sin autorización».

El recurso (que se formuló tras haber agotado sin resultado la vía contencioso-administrativa) planteaba varias cuestiones sobre derechos constitucionales..., pero el Tribunal planteó de oficio, al amparo del artículo 84 de su ley orgánica, la posible existencia de otro motivo no alegado capaz de justificar la pretensión de amparo, el motivo de que el acto de imposición de las multas había podido infringir el artículo 24 de la Constitución. Es, finalmente, este motivo propuesto de oficio el que retiene el Tribunal para anular las sanciones y otorgar el amparo.

La cuestión que se plantea y resuelve la sentencia es, pues, la de constitucionalidad de la imposición de sanciones de plano, esto es, sin procedi-

miento alguno, y sin audiencia del sancionado, sistema previsto para la materia de orden público en el Reglamento correspondiente.

El artículo 24, tan citado, ha comenzado a dar juego, pero evidentemente la sentencia del Tribunal Supremo que comentamos dista mucho de tener antecedentes para su aplicación.

B. M. B.

V. SUCESIONES

TESTAMENTO. INTERPRETACION: ES PRIORITARIO EL CRITERIO LITERAL, DANDO A LAS PALABRAS EL SENTIDO QUE DE ELLAS SE DESPRENDA, EN RELACION CON LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y SOCIALES CONCURRENTES (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1982).

Doctrina de la sentencia.—Ya desde el *Digesto* (50-17-12: *in testamentis plenius voluntates textautium interpretantur*) y las *Partidas* (séptima, 23, Ley quinta: «Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan e non se debe el Juzgador departir dellas fuera ende cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra»), toda la doctrina y jurisprudencia de esta Sala, de consuno con lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, señala como elemento primordial para conocer la voluntad del testador —primera ley del acto *mortis causa*— el tenor del propio testamento, y dentro de su tenor, atenerse a su literalidad, «a no ser —dice el Código con casi las mismas palabras que las de la Partida citada— que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador», y sólo si la duda apareciere «se observará lo que aparezca más conforme a la intención», pero «según el tenor del mismo testamento» (artículo 675), sin ser lícito al intérprete, como decían ya las Sentencias de 17 de abril de 1893 y 11 de marzo de 1898, extender las disposiciones testamentarias a más de su expresión literal, y sólo permisible la búsqueda, por otros medios probatorios, de la voluntad testamentaria, cuando ésta aparezca expresada de modo oscuro, ambiguo, o se dé contradicción o disparidad entre la intención y las palabras utilizadas para expresarla —Sentencias de 5 de marzo de 1944, 6 de febrero de 1958 y 19 de noviembre de 1974—, lo que indica que, de no existir esa oscuridad o discrepancia, el criterio prioritario será el literal, si las palabras son llanas, y siempre, por supuesto, otorgando a las mismas el sentido que de ellas se desprende (por la presunción primera de reflejar fielmente la voluntad) en relación con las circunstancias personales y sociales concurrentes —Sentencias de 3 de abril de 1942, 1 de junio de 1946 y 5 de junio de 1979—, pues, como señala la doctrina y esta última sentencia, el testamento, declaración de voluntad constitutiva de un negocio jurídico, se produce teniendo como fundamento una constelación de antecedentes fácticos, considerados por el causante en el momento de expresar la disposición.

J. S. G.